



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:  
JC-227/2024**

**RECURRENTE:**

**DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO)<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

**DIVERSAS DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPSO) CABILDO  
DEL DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO) AYUNTAMIENTO DE  
DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPSO)**

**TERCERO INTERESADO:**

NINGUNO

**MAGISTRADO PONENTE:**

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ  
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ  
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

**Mexicali, Baja California, trece de agosto de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.**

**ACUERDO PLENARIO** que reencauza el medio de impugnación presentado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que sea tramitado a través del procedimiento especial sancionador; y, por otra parte, emite **medidas cautelares**, en materia de violencia política en razón de género, conforme a los razonamientos que se exponen en el presente acuerdo.

**GLOSARIO**

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

<sup>2</sup> Las fechas señaladas en este acuerdo plenario, corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa diversa.

<b>Acto impugnado:</b>	Obstrucción al ejercicio del cargo atribuible a las <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)</b> que ostentan <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)</b> , al limitar arbitrariamente a la denunciante el uso de sus atribuciones inherentes al cargo político que ostenta como <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)</b> , en condiciones de igualdad, por la inasistencia injustificada de dichos <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)</b> para presentarse a diversas Sesiones Extraordinarias, no obstante haber sido debidamente convocados para tal efecto.
<b>Actora/recurrente/inconforme/quejosa:</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)</b> .
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de <b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)</b> .
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley General de Acceso:</b>	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) denunciadas:</b>	<b>DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)</b> .
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>UTCE/Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Elección de la recurrente como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, expidió Bando Solemne mediante el cual se da a conocer la declaración de munícipes electos realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, entre los que se encuentra la aquí quejosa, como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

**1.2. Acto impugnado.** A decir de la quejosa, el nueve, diez, once y quince de julio, se convocó a Sesión Extraordinaria de Cabildo a los



miembros del Ayuntamiento, por lo que, derivado de ello, las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** mencionadas en su demanda, presentaron diversos escritos de solicitud relativos a ausencias para las citadas sesiones. Asimismo, como lo refiere la actora en su escrito, las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** antes citadas fueron convocadas a diversas Sesiones Extraordinarias, de fechas veintidós y veintinueve de julio, sin que hayan asistido a las mismas de manera justificada, no obstante de haberseles convocado debidamente.

**1.3. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, la recurrente promovió ante este Tribunal, el presente juicio de la ciudadanía el doce de agosto, por posibles actos constitutivos de VPG al considerar que existe una obstrucción al cargo en condiciones de igualdad.

**1.4. Radicación y turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de doce de agosto, fue radicado el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **JC-227/2024** y, fue turnando a la ponencia del Magistrado citado al rubro.

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la inconforme, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

### 3. PLANTEAMIENTO DEL CASO

De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que la promovente precisa en su escrito de demanda, en esencia, que el acto en sí es la omisión de las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** que ostentan **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, de asistir a diversas Sesiones Extraordinarias de Cabildo del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)** Ayuntamiento de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, a pesar de haber sido debidamente convocadas conforme a la normatividad municipal.

Ahora bien, para los efectos del presente acuerdo plenario, es importante precisar que, respecto del acto impugnado, manifiesta la actora que, por un lado, dichas conductas impidieron que ejerciera el cargo para el que fue electa, en condiciones de igualdad, en su calidad de mujer **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, y además, refiere que, por tales situaciones, ha sufrido VPG.

Precisado lo anterior, la cuestión a dilucidar radica en identificar si este Tribunal es competente para conocer, por esta vía, la demanda interpuesta o a través del procedimiento especial sancionador, y en esa medida, salvaguardar el derecho de acceso a la justicia que le corresponde a la promovente.

### 4. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Para efectos de la perspectiva intercultural, se tomará en consideración que resulta un hecho notorio que la quejosa ha manifestado públicamente y en diversos asuntos su auto adscripción **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**.

Ello tiene como efecto que, las autoridades jurisdiccionales puedan estar en posibilidad de analizar interdependientemente con sus derechos fundamentales, si se daña o no la esfera jurídica de dichas personas o grupos que son de especial atención para el sistema jurídico mexicano.



Lo que no presupone que en automático con ello deba dársele la razón a quien se encuentra en dicha situación, sino que busca garantizar el acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad histórica<sup>4</sup>.

## 5. REENCAUZAMIENTO

De la descripción del acto impugnado y los agravios hechos valer por la actora, tenemos que, combate un acto de autoridad que, a su punto de vista, violentó su derecho político-electoral a ejercer el cargo de mujer **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, ante la ausencia de las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** relatadas en su escrito de demanda, de asistir a las Sesiones Extraordinarias de Cabildo a las que, aduce, han sido debidamente convocadas.

Al efecto, refiere que tales situaciones omisivas por parte de dichas personas servidoras públicas, ocasionaron **VPG** en su contra, en su vertiente de obstrucción al cargo público que ostenta, al considerar que encuadra en las fracciones **XV** y **XIX** del artículo **20 Bis** de la Ley General de Acceso.

**Artículo 20 Bis.** Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

[...]

XV. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, **que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;**

[...]

**XIX. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;**

Asimismo, que los hechos denunciados son **violatorios de sus derechos político-electorales** acorde al artículo **20Ter**, fracciones **XII**, **XVI** y **XX**, de la citada ley.

<sup>4</sup> En relación con la jurisprudencia 12/2013 "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES". Asimismo, a contrario sensu la Jurisprudencia de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA".

Los cuales para mayor claridad se mencionan a continuación.

**ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

[...]

XVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

[...]

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

Respecto de este tópico, se advierte que los hechos controvertidos podrían constituir una infracción, debido a que, existe la probable participación de los miembros de una autoridad pública, que pueden ser sujetos de responsabilidad en los términos a que refiere el artículo 337, fracción IV, de la Ley Electoral<sup>5</sup>.

Así también, por lo que hace a los hechos que manifiesta, estos podrían considerarse como constitutivos de una infracción a las leyes

---

<sup>5</sup> Artículo 337 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas.

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;  
II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;  
III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;  
IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;  
V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y  
VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electorales y de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, encuadrar en alguna de las fracciones del artículo 337 BIS, del ordenamiento antes citado.

Con base en lo anterior, se precisa que, no es posible conocer, en esta instancia, *denuncias* relacionadas con VPG en vía de infracción, por lo que, resulta conveniente **reencauzar** la presente demanda, para que sea la UTCE, la autoridad administrativa competente, quien conozca de los actos con que da cuenta el escrito de la actora, pero en vía de infracción, dentro del procedimiento sancionador que corresponda, con la intención de investigar y verificar si se cometió algún ilícito administrativo-electoral y en su caso, absolver o sancionar como corresponda.

Ello, dado que, la vía sancionadora, se ocuparía de analizar todas las actuaciones que denuncia la promovente, para efecto de verificar si de ellas se advierte la comisión de infracciones que constituyan VPG en su vertiente de obstrucción del cargo y, en su caso, imponer la sanción que corresponda.

Lo anterior, previo proceso administrativo que se desarrolle, con la participación legal que la ley concede a los intervinientes, en donde se recaben los elementos de convicción necesarios para determinar si se tienen por demostradas las conductas denunciadas, así como a las personas responsables de aquéllas para, posteriormente, evaluar y calificar su gravedad y demás aspectos relativos, y hecho lo anterior, de ser el caso, imponer la sanciones que resulten procedentes.

Con base en lo expuesto, el reencauzamiento de la demanda se vuelve necesario, pues solo bajo esa dualidad en el análisis, el sistema de tutela de derechos de las personas que son objeto de VPG queda debidamente complementado, al atender, al resarcimiento de los derechos violados con tales conductas; y por otra parte, proporcionar la vía de acción necesaria para el fincamiento de las responsabilidades atinentes y la imposición de sanciones.

Lo anterior, como ya se dijo, previo el cumplimiento de las garantías propias del debido proceso en favor del sujeto o sujetos denunciados y de la persona denunciante, para emitir medidas que de manera útil

permitan inhibir en el futuro este tipo de transgresiones a los derechos políticos de las mujeres por razón de su género.

El reencauzamiento en los términos aquí planteados, encuentra apoyo en el criterio similar resuelto sustentado en el expediente **SCM-JDC-35/2021**.

Precisado lo anterior, se **reencauza** la demanda presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a la Unidad Técnica, para efecto de que conozca respecto de las conductas inmersas en la demanda que pueden ser constitutivas de la infracción consistente en VPG, a fin de que se analicen mediante el procedimiento especial sancionador, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 373 BIS de la Ley Electoral.

El reencauzamiento aquí dictado encuentra apoyo en el criterio establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**<sup>6</sup>

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, **remítanse** los documentos a la Unidad Técnica antes referida, para que conozca de los actos contenidos en la demanda, a través de la vía de procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, mismos que en caso haberse omitido plasmar, deberán ser prevenidos a la actora.

En ese orden de ideas, **se requiere a la UTCE**, para efecto de que, dentro de un plazo de **veinticuatro horas**, posteriores a que reciba la documentación que se le remite, **emita el auto inicial** que corresponda respecto de la denuncia que se le está haciendo llegar, posteriormente, **dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo informe a este Tribunal.**

---

<sup>6</sup> Visible en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 173 y 174.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No pasa inadvertido que Sala Superior aprobó la jurisprudencia **12/2021**<sup>7</sup>, en la que sostuvo que, de manera simultánea mediante el juicio de la ciudadanía y procedimiento especial sancionador, se pueden controvertir actos o resoluciones relativos a VPG. No obstante, es importante destacar que, para que ello suceda, es necesario **atender las pretensiones de la parte actora.**

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 333 y 382 de la Ley Electoral, las sentencias tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto controvertido, cuando se denuncie un acto de carácter positivo, y de su interpretación sistemática y funcional, se obtiene, que cuando sea negativo el acto, los efectos serán, ordenar a la responsable dé cumplimiento al derecho conculcado; mientras que el objeto de la resolución de los procedimientos sancionadores es determinar o no la existencia de infracciones, y en su caso emitir la sanción correspondiente.

Cabe precisar que en ambos casos, las autoridades jurisdiccional y administrativa están en condiciones de dictar medidas cautelares, las cuales son los medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.<sup>8</sup>

Ahora bien, del escrito de demanda se observa que la enjuiciante se duele de la omisión de las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que ostentan **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, de acudir a las Sesiones de Cabildo a las que fueron convocadas, con lo que a su decir, le impiden el ejercicio al cargo que

<sup>7</sup> De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 14/2015 de rubro: MEDIDAS Cel AUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

ostenta en condiciones de igualdad, imposibilitando con ello que sean abordados los puntos de acuerdo circulados.

En esa tesitura, la recurrente no pretende que se revoque o modifique algún acto, sino denunciar a diversas **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para efecto de que los actos que estima violatorios en su contra cesen, aunado a que, del análisis integral de su demanda se advierte que pone de manifiesto las sanciones a las que son acreedores aquellas personas servidoras públicas que cometan conductas ilícitas como las que aquí denuncia.

Incluso, **pone de relieve el incremento de dichas penas cuando los ilícitos sean cometidos contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena**; por lo que, ante la pretensión de que se tenga por acreditada una responsabilidad y se imponga la sanción correspondiente a las personas servidoras públicas denunciadas, **se considera que la vía adecuada es el procedimiento especial sancionador**, conjuntamente con la emisión de medidas cautelares, para el cese de las actividades que causan el daño estimado, y en su caso se prevenga o evite el comportamiento lesivo.

## 6. MEDIDAS CAUTELARES

Ante la narrativa de hechos expuestos por la actora, relativos a la existencia de actos constitutivos de VPG, este Tribunal considera la necesidad de analizar oficiosamente, sobre la pertinencia de decretar medidas de naturaleza precautoria y cautelar.

Ello, atendiendo a que todas las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas cautelares para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, **incluso si carece de competencia**, **lo cual se justifica por la urgencia de otorgarlas e impone a éstas realizar un análisis, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas**, tomando en consideración los derechos que se encuentran en riesgo, lo que requiere un mayor escrutinio, ponderando la protección urgente de la presunta víctima.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia 1/2023 de Sala Superior de rubro: **"MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA."**

Ello, como una protección en contra del peligro de que una conducta probablemente ilícita o infractora continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que hagan cesar las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Esto último según se advierte de la Jurisprudencia 14/2015 de Sala Superior de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."**<sup>9</sup>

Asimismo, diversos criterios de la Sala Superior<sup>10</sup> han considerado que en ciertos casos es posible emitir medidas pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.

En este contexto, las medidas cautelares son accesorias y sumarias, pues no constituyen un fin en sí mismo, y se tramitan en plazos breves. Tienen como propósito evitar la dilación en el dictado de una resolución definitiva, que eventualmente pudiera generar un perjuicio irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se emita.

De ahí que, dichas medidas están dirigidas a garantizar la permanencia y en su caso, el restablecimiento del derecho que se considera

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Semanario 8, Numero 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

<sup>10</sup> Criterio sostenido en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE115/2019, SUP-JDC-791/2020 y SUP-JDC-1631/2020, en los que se señaló: *"En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia."*

afectado, cuya titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y también sirven para tutelar el interés público, porque su finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como presunta e ilícita.

De manera que, para decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar, quien juzga debe atender a las manifestaciones de la parte actora hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la accionante da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre la medida que nos ocupa, quien juzga debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos impugnados son ciertos.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, **porque se basa en las afirmaciones de la parte solicitante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente**, en virtud de que, en esta etapa procedimental, no se cuentan con los elementos probatorios necesarios para emprender un análisis de fondo de la controversia.

En ese sentido, Sala Superior previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia **XXIV/2015** al rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. CUANDO SE DENUNCIE PROPAGANDA EN MEDIOS DIVERSOS A RADIO Y TELEVISIÓN, BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE SU DIFUSIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PUEDA DECIDIR, DE MANERA PRELIMINAR, SI SE AJUSTAN O NO A LA NORMATIVA APLICABLE”**.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el caso que nos ocupa, la parte actora reclama la obstrucción al ejercicio del cargo atribuible a las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** que ostentan **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, al limitar arbitrariamente a la denunciante el uso de sus atribuciones inherentes al cargo político que ostenta como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, en condiciones de igualdad, por la inasistencia injustificada de dichas **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** para presentarse a diversas Sesiones Extraordinarias, no obstante haber sido debidamente convocados para tal efecto.

Lo cual, indica, ha sucedido de manera sistemática y continua, pues fueron debidamente convocados los días nueve, diez, once y quince, veintidós y veintinueve de julio, a Sesiones Extraordinarias de Cabildo del citado Ayuntamiento, impidiendo, con su ausencia, el funcionamiento del mismo, así como el derecho político-electoral de la quejosa de ejercer libremente y en condiciones de igualdad el cargo por el cual fue electa, como mujer **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** de dicho órgano colegiado.

Para lo cual, exhibió como medio de prueba copia certificada de las convocatorias aludidas dirigidas a los **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** Ayuntamiento de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** denunciados y las certificaciones de las inasistencias, falta de *quorum*, diferimientos, exhortos y notificaciones a la parte denunciada, relacionadas con los hechos.

Señalando, que además, las inasistencias a las sesiones que convoca la parte denunciante se tornan injustificadas y constituyen conducta evidente de VPG en su vertiente de obstrucción del cargo, pues se han exteriorizado públicamente por los propios denunciados, las razones que les asisten para incumplir con su presentación en las fechas citadas, e incluso la manifestación de su intención en relación con las siguientes Sesiones a las que se convoque si no se realiza de su parte un acto de interlocución previo que se le exige.

Para tal efecto, exhibe los hipervínculos y notas periodísticas con el objeto de probar que a través de diversos medios de comunicación se

han actualizado y se abona a la acreditación de las conductas relacionadas con los hechos que relata.

Narrativa que, podría actualizar la infracción prevista en el artículo 20 Bis, fracciones XV y XIX, así como el diverso 20 Ter, fracciones XII, XVI y XX de la Ley General de Acceso, los cuales disponen en esencia que, se actualiza la VPG al ejercer cualquier tipo de violencia en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos político- electorales o el desempeño de un cargo público y las funciones inherentes al mismo, cuando se limita de manera arbitraria la función, toma de decisiones inherentes al cargo de una mujer servidora pública; lo anterior, en relación con la diversa Infracción prevista en el diverso numeral 337 BIS, fracción VI de la Ley Electoral<sup>12</sup>.

Ahora bien, es necesario establecer el marco de actuación y el estándar que guía el análisis de aquellas medidas cautelares, cuando las personas solicitantes aducen actos de VPG; precisando que dicha figura se instituye como una medida provisoria para resguardar los derechos de las víctimas y evitar un daño irreparable, **con base en las manifestaciones que se derivan del escrito, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones.**

Así, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución federal. De igual forma, los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

---

<sup>12</sup> “**Artículo 337 BIS.**- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:  
(...)

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.



Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, que incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias<sup>13</sup>.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Asimismo, en el documento denominado Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, advierte que observa lo siguiente:

*“El aumento de los actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo armonizado que tipifique como delito la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento de los autores de esos actos, que pueden disuadir a las mujeres de presentarse a las elecciones en todos los planos, especialmente el municipal”.*

De tal suerte que, cuando este Tribunal tenga conocimiento en un asunto de su competencia -que en el caso, lo sería en el fondo del asunto<sup>14</sup>, **una vez instruido por la UTCE-**, de una situación en la que pueda considerarse que se actualiza algún supuesto de VPG, tiene **el deber** de adoptar las medidas que resulten pertinente e informar a las autoridades competentes para su debido cumplimiento -artículo 377 BIS de la Ley Electoral-.

De forma que, con independencia de lo que en el fondo del asunto llegará a decretarse y sin prejuzgar que los actos denunciados de alguna manera puedan constituir VPG, se estima que deben decretarse medidas cautelares.

<sup>13</sup> Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

<sup>14</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 380 de la Ley Electoral, el cual señala: **Artículo 380.-** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente Capítulo, el Tribunal Electoral.

Por consiguiente, se ordena particularmente a las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y demás integrantes del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, para que de forma inmediata cuando reciba la notificación del presente acuerdo plenario, realice lo siguiente:

- Tome las medidas que resulten bastantes para instruir a las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** que ostentan **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, a efecto de que no impidan a **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** el ejercicio de su encargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, esto es, se realicen las gestiones necesarias para lograr la celebración de las Sesiones Extraordinarias que se estimen pertinentes conforme a derecho, a efecto de que exista el quorum legal válido para llevar a cabo su celebración, tomando en consideración el llamamiento de las suplencias necesarias, conforme a la normativa vigente aplicable al propio Ayuntamiento.
- **Ordene** a las personas que laboran en el Ayuntamiento, proporcionen todas las facilidades para ejercer el cargo a la denunciante y no se restrinja la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función -como la realización de Sesiones ordinarias y extraordinarias-, ni proporcionen o difundan información que atente contra la dignidad de las personas con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de sus derecho político-electorales.
- **Informe** a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo la documentación que así lo acredite.

Lo anterior, dado que resulta un acto del cual no es posible desvincular a la totalidad de los integrantes del Cabildo del citado Ayuntamiento, y por ello, se **requiere** tanto a las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** que ostentan **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, como al **Cabildo** en sí mismo -este último de manera vinculada al cumplimiento, para que dentro del término indicado, acaten las medidas cautelares a que refiere el capítulo respectivo.





Posteriormente, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, lo informen a este Tribunal.

Las medidas anteriores **obedecerán siempre al correcto desarrollo y cabal ejercicio de las funciones inherentes** al cargo de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en comento, de acuerdo a la normatividad vigente; **se aplicará en igualdad de circunstancias** que a sus homólogos, integrantes del Cabildo y demás funcionariado público que labora en las instalaciones del Ayuntamiento, **sin que ello signifique un exceso o privilegio**, sino que atiende al uso de herramientas y recursos establecidos para el pleno ejercicio de su encargo.

Bajo las consideraciones antes narradas, es de precisar que las medidas solicitadas en la presente determinación se encuentran sujetas al análisis de la autoridad competente para su dictado.

Esto es, la citada medida deberá subsistir hasta en tanto la autoridad competente se pronuncie, ya sea que las ratifique, amplíe o las revoque.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Acceso<sup>15</sup>, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar a la Secretaría General lo siguiente:

- Se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la quejosa, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>16</sup> y, se eliminen calificativas que no formen parte de la litis.

<sup>15</sup> **Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

<sup>16</sup> **Artículo 3.** (...)

**X.** Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro,

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **reencauza** la demanda a la autoridad administrativa electoral, para que se instaure en la vía sancionadora precisada.

**SEGUNDO.** Al efecto **remítase** de inmediato, copia certificada de la totalidad del expediente en que se actúa a la autoridad correspondiente.

**TERCERO.** Se **concede** la medida cautelar solicitada para los efectos precisados.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.